



Distrito Judicial de Tunja

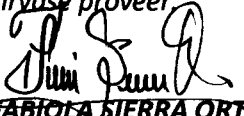
Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2019-00095-00

INFORME SECRETARIAL. Pauna, hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), ingresa al Despacho el presente proceso **DECLARATIVO ESPECIAL- MONITORIO**, siendo demandante el señor **JULIO MORENO CASTELBLANCO**, y en contra de los señores **ALCIRA FLORIAN Y LUIS ALBERTO BARRETO GONZALEZ**, con atento informe que se allegó memorial.

Sírvase proveer.


FABIOLA SIERRA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PAUNA –BOYACÁ

Pauna, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

DECLARATIVO ESPECIAL- MONITORIO: 2019-00095-00

DEMANDANTE: JULIO MORENO CASTELBLANCO

**DEMANDADO: ALCIRA FLORIÁN Y
LUIS ALBERTO BARRETO GONZÁLEZ**

En atención al informe secretarial que antecede, observa esta instancia judicial memorial visto a folios 56 al 59, suscrito por el Dr. **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ MORALES**, como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso referenciado, allegó constancia de haber surtido el trámite de notificación de la señora **ALCIRA FLORIÁN**, quien debe comparecer al proceso en su calidad de demandada; no obstante, revisados los documentos adjuntos se evidencia que no dio estricto cumplimiento, en tanto que no se acreditó el recibido del trámite de notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G. del P., en razón a que se vislumbra que en el Certificado de Entrega o prueba de entrega, aparece en el cuadro de recibo el nombre de William y en el cuadro de ENTREGADO A: aparece el nombre de **WILLIAM BARRETO**, con identificación 1056411337 y fecha de entrega 2/15/2022, evidenciando así, que la prueba de entrega no corresponde a la demandada **ALCIRA FLORIÁN**.

Al respecto, se debe precisar que conforme a los preceptos que entrañan el trámite de publicidad cuando de la orden de pago o de la admisión de la demanda se trata, el artículo 291 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 421, inciso segundo *ibídem*, indica que “se notificará personalmente al deudor”.

En tales condiciones, y dado que no se cumplen con los presupuestos de la normatividad en cita, se ordena **requerir** a la parte actora para que gestione en debida forma la **práctica de la notificación personal** a la demandada **ALCIRA FLORIÁN**, del auto que admitió la presente demanda, atendiendo los presupuestos señalados en precedencia.

No obstante lo anterior, cabe recordar que la parte interesada en la notificación podrá hacer el uso de las tecnologías en virtud de la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (Negritas y cursiva del Despacho).

Es de suma importancia mencionar, que el proceso monitorio ha sido estudiado por la Corte Constitucional en cuatro oportunidades, a saber en las sentencias C-726 de 2014, C-159 de 2016, C-095 de 2017, C-031 de 2019 en lo relativo a la notificación del requerimiento pago. La Corte en dichos pronunciamientos otorgó las siguientes características al proceso monitorio:

“i) Solamente se puede iniciar y seguir contra el deudor notificado personalmente, sin que este pueda ser representado por un curador ad-litem, circunstancia que constituye la mayor garantía de un debido proceso; ii) solo procede para el pago de sumas de dinero de naturaleza contractual, determinadas y exigibles, que sean de mínima cuantía, y (iii) surtida la notificación personal, si hay oposición del deudor, el proceso debe seguirse por el procedimiento verbal sumario. Es decir, la inversión del contradictorio, como característica del procedimiento, no quebranta el debido proceso, porque la obligatoria notificación personal asegura el derecho de defensa del deudor.”¹ (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna, **DISPONE:**

PRIMERO: NO tener en cuenta el trámite de notificación personal efectuado a la demandada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde respecto a la práctica de la notificación personal a la demandada **ALCIRA FLORIÁN**, con el fin de dar continuidad al proceso de la referencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLL ANITH OSORIO BARAJAS

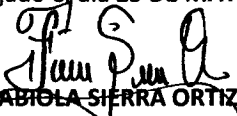
¹ Sentencia C-726 de 2014, preámbulo

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PAUNA
BOYACÁ**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado 26, fijado el día 25 DE MAYO DE 2022.


FABIOLA SIERRA ORTIZ
Secretaria